

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**DTE: LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR**

**DDO: RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00428-00**

**Auto Interlocutorio No. 1553**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR contra el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio del demandado, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 articulo 82 C.G.P.**)

2- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 5 articulo 82 C.G.P.**)

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**)

4.- No se acredita, el haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2220 de 2022.

5.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica, indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales por la parte demandada, que por cierto no solo debe ser la remisión, sino la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**Inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P**), en caso que se disponga su remisión por medio de mensajes de datos, correo electrónico, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado

judicial por la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR contra el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, abogada, con C. C. No. 38.611.570 y T.P. Nro. 354049 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f82ea2b3f62131cff93d1eb939937eefcf104ff4273fa47a6cd57c0890a9e**  
Documento generado en 01/09/2023 10:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>